



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75 (FAX) - (SA,GS)677982331
N.I.G.: 2906745320180003585

Procedimiento: Procedimiento **abreviado 510/2018**. Negociado: FL

Recurrentes: TRANSPORTES Y EXCAVACIONES RUMA S.L. y ALLIANZ

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados: [REDACTED]

Demandado/os: SEGURCAIXA, S.A.

Letrados: [REDACTED]

Procuradores: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 398/2019

En la Ciudad de Málaga, a 31 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 510/2018, interpuesto por las entidades “TRANSPORTES Y EXCAVACIONES RUMA, S. L.” y “ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A.”, representadas por el Procuradora [REDACTED] y asistidas por el Letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas de la reclamación patrimonial formulada el día 13 de marzo de 2018 (expediente nº 16/18), con base en los hechos acontecidos el día 23 de marzo de 2017, sobre las 11 horas, en la que se reclama una cantidad total de 525,92 euros, representadas la Administración Municipal demandada y la parte codemandada “Segurcaixa, S. A.” por el Procurador [REDACTED] y asistidas por el Letrado Municipal y por el Letrado [REDACTED] respectivamente, ascendiendo la cuantía del recurso a dicho montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==





PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 17 de septiembre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de octubre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 2 de julio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Mijas de la reclamación patrimonial formulada el día 13 de marzo de 2018 (expediente nº 16/18), con base en los hechos acontecidos el día 23 de marzo de 2017, sobre las 11 horas, cuando [REDACTED] conducía el camión de su propiedad con matrícula [REDACTED] por la Avenida de Andalucía



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



procedente de la Avenida Carmen Sáenz de Tejada, constando dicha vía de dos carriles de circulación, presentando cierta estrechez para vehículos de grandes dimensiones, máxime cuando son dos vehículos de tales características los que circulan de forma simultánea, por lo que dicho camión al ajustarse al bordo derecho de la calzada golpea con el retrovisor derecho una señal vertical de paso de peatones, desplazándose el mismo con los consiguientes daños y golpeando el cristal del pasajero, que resulta fracturado, cuya reparación asciende a la cantidad total de 525,92 euros, según el oportuno informe de peritación de 29 de marzo de 2017 (doc. nº 5 de la demanda), en el que se afirma a y ratifica a presencia judicial el perito de seguros [REDACTED] [REDACTED] habiéndole abonado la empresa aseguradora actora a la mercantil recurrente el importe de 92,63 euros con base en la póliza de seguros suscrita entre ambos por la cobertura de “lunas”, subrogándose en su derecho de acuerdo con el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro (doc. nº 8 de la demanda), ascendiendo el montante reclamado por la sociedad asegurada demandante a 433,29 euros.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, anulando el acto administrativo impugnado, declarando haber lugar a indemnizar a “Allianz Seguros” en la cantidad de 92,63 euros y a la mercantil “Transportes y Excavaciones Ruma, S. L.” en la



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



cantidad de 433,29 euros, más intereses legales, moratorios y costas.

El Letrado Municipal del Ayuntamiento de Marbella, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local demandada, solicita que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución recurrida.

El Procurador de “Segurcaixa, S. A.”, en cuanto parte codemandada, a través de su dirección técnica, se adhiere al planteamiento de la Corporación Municipal recurrida e imputa falta de legitimación activa a la empresa aseguradora al no haber aportado documento justificante conforme al art. 43 de la LCS dado que considera que no vale el documento nº 8 de la demanda, manifestando que el Ayuntamiento en la póliza suscrita cuenta con una franquicia de 150 euros.

SEGUNDO.- Ante las causas de inadmisibilidad del procedimiento aducidas por la Administración Municipal demandada y la empresa aseguradora codemandada, con base en el arts. 69.b) y 45.2.d) en relación con el art. 69.c) de la LJCA, procede dilucidar las mismas como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

En cuanto a la alegada causa de inadmisión de la parte codemandada hay que decir que a la vista del documento nº 8 de la demanda la empresa aseguradora actora “Allianz Seguros” había abonado en fecha 12 de diciembre de 2017 la cantidad de



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15
 101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==			



92,63 euros, en concepto de cristal, a la mercantil actora mediante transferencia bancaria a través del Banco Popular Español, S. A. por el siniestro acontecido el día 23 de marzo de 2017, subrogándose en su derecho de acuerdo con el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro.

Por otro lado, la Administración Local recurrida interesa la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, sobre la base de que la sociedad actora no habría acompañado al escrito de interposición la documentación que exige el art. 45.2. a) y d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es, la que acreditaría la representación del compareciente y que la voluntad societaria para interponer el recurso estaba correctamente adoptada, y lo estaba por el órgano que estatutariamente tuviera la competencia para hacerlo, así como también aduce que la compañía aseguradora correcurrida tampoco cumpliría con lo preceptuado en el art. 45..2.d) de la Ley Jurisdiccional, aunque sí con lo establecido en el art. 45.2.a) de dicho texto legal.

Ahora bien, si bien es cierto de que la parte demandante conformada, a su vez, por ambas entidades recurrentes no habría cumplido plenamente dicho requisito al inicio del trámite, no lo es menos que una vez requerida para subsanar dichos defectos formales mediante Diligencia de Ordenación de 21 de septiembre de 2018, como exige el Tribunal Supremo en sus Sentencias más recientes desde 2014, en particular, la de 30 de septiembre de 2016, presenta en fecha 9 de octubre de 2018 un escrito mediante el que se procede a la subsanación de dichos defectos



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15
 101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==			



procedimentales, habiéndose dictado el Decreto de 10 de octubre de 2018, por el que se admita la demanda y se fija el señalamiento de la Vista, sin que el mismo haya sido recurrido por lo que habría devenido firme y consentido, por todo lo cual procede rechazar las causas de inadmisibilidad alegadas por las partes codemandadas y entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

TERCERO.- “Prima facie”, nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15
 101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==			



El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de señalización de las vías públicas urbanas en los términos legales previstos en la LBRL y TRRL.

Pues bien, la parte actora basa prácticamente todo su aparato probatorio en las Diligencias a Prevención de la Policía Local de Mijas nº 2028-A/2017, en las que a las 14.30 horas del día 23 de marzo de 2017 se recoge la declaración de [REDACTED] [REDACTED] ante el agente policial con CP nº [REDACTED] (doc. nº 4 de la demanda), sin que hubiese sido llamada la Policía Local al lugar de autos sobre las 11 horas para que levantase “in situ” el correspondiente atestado policial, limitándose a aportar dos fotografías según las cuales la parte recurrente entiende que la señal vertical de paso de peatones invade parte de la vía (docs. nº



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



2 y 3 de la demanda), lo cual si bien es cierto no lo es menos que las mismas son tomadas “después” de haber pasado el camión y haber impactado con ella, por lo que es normal que se encuentra un poco inclinada y no plenamente vertical, sin que en todo caso quede constancia de cómo se encontraba con anterioridad al impacto o colisión con el espejo exterior derecho al pasar de manera paralela junto a otro vehículo también de gran dimensión.

Así pues, el agente policial interviniente no fue testigo directo o presencial ni se llegó a personar en el lugar de los hechos sino que su participación lo ha sido por mera referencia (Sentencias de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 876/04, de 28 de junio de 2004 y de 17 de julio de 2007 y Sentencia de este mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2009), siendo poco normal y probable que los agentes policiales presencien un acontecimiento de tal naturaleza, pero sí que su ausencia pueda ser compensada con la presencia de algún peatón o viandante quien a modo de testigo pudiese poner de relieve como tuvo lugar realmente el suceso o al menos con la asistencia a posteriori de la Policía Local mediante la oportuna comunicación o puesta en conocimiento.

OCTAVO.- Ahora bien, la parte recurrente propone como prueba testifical al conductor del camión [REDACTED] la cual es admitida como prueba anticipada mediante Providencia de 15 de octubre de 2018, a pesar de lo cual la Vista señalada para el día 2 de mayo de 2019 se tiene que suspender a instancia de la propia parte actora al no comparecer dicho testigo, sin que tampoco



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



comparezca en la nueva Vista celebrada el día 2 de julio de 2019, lo que constituye un medio probatorio fundamental que ha sido no utilizado o desaprovechado por la parte procesal en quien recae la carga de la prueba conforme al art. 217 de la LEC.

Frente a ello resulta que según informe policial solicitado el día 7 de agosto de 2018 (folio 99 del expediente) y realizado por la Jefatura de la Policía Local el día 22 de noviembre de 2018, según el cual no es posible el cruce con otro vehículo, como indica la parte demandante, ya que circulaba por una calzada de tres metros de anchura compuesta de dos carriles en el mismo sentido de circulación (folio 105 del expediente y ampliación) y los conductores de vehículos que tienen el retrovisor que sobresale del exterior de los neumáticos deben extremar las precauciones para evitar accidente por la invasión del mismo a la zona destinada a peatones y señalización, sin que dicha señal constituya un obstáculo para la circulación de los vehículos, concluyendo dicho informe policial que “el conductor no prestaba la debida diligencia y precaución a la conducción, ya que no ha previsto la invasión del retrovisor en la zona destinada para peatones y señalización” (folio 106 del expediente y ampliación), lo que conecta con las exigencias de adecuación a la vía en la conducción de un vehículo como prevé el art. 45 del Reglamento General de Circulación.

En consecuencia, pues, no quedan acreditados los hechos de manera objetiva e imparcial, como ha quedado expuesto, ni queda probada la existencia de un hecho imputable a la Administración Municipal demandada, ni quedando por tanto tampoco acreditada



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15



101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==



la inexorable e inexcusable relación de causalidad para que concurra responsabilidad patrimonial administrativa, máxime cuando no consta la existencia de ningún otro siniestro de similares características en ese mismo lugar, por todo lo cual ante la flagrante insuficiencia probatoria (Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 220/05, de 15 de marzo de 2005 y Sentencias del Juzgado de lo C-A de Málaga núm. 3 dictadas en en los P. A. nº 280/09 y 219/10, Sentencia del Juzgado C-A núm. 4 de Málaga de 3 de marzo de 2011, recaída en el P. A. nº 268/09, Sentencia del Juzgado C-A núm. 7 de Málaga de 7 de marzo de 2012, dictada en el P. A. nº 131/11 y Sentencia de este Juzgado nº 380/19, de 26 de julio de 2019, recaída en el P. A. nº 330/19), sin que en ningún caso se pueda hablar de responsabilidad pública municipal, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.



Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15





Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo rechazar y rechazo las causas de inadmisión aducidas y debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades “**TRANSPORTES Y EXCAVACIONES RUMA, S. L.**” y “**ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A.**”, tramitado como P. A. nº 510/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, “ex” arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituraria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 525,92 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación:101zqBB+N2iMzcFsh+unBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 02/09/2019 21:56:21	FECHA	02/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15

